



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 24

RADICADO N° 2020-00793-00

CONSIDERACIONES

La parte actora acude a esta vía judicial con el propósito de que se declare abierto y radicado proceso de sucesión intestada del señor LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ.

En ese orden, concerniente a las reglas que determinan la competencia en los procesos liquidatorios como el presente. El artículo 18 en concordancia con el artículo 25 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, entendiéndose ésta hasta el límite de 150 smlmv.

A su turno el artículo 22 numeral 9° *Ibíd*em, dispone; “Los jueces de familia conocen en primera instancia: “9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”

Ahora, frente a las reglas que determinan la cuantía en los procesos de sucesión, consigna el numeral 5° del artículo 26 de la misma codificación que éste se tendrá por el valor de los bienes relicto o en caso de bienes inmuebles por el avalúo catastral.

Así las cosas, para el año 2020, fecha en la que fue presentada la demanda la menor cuantía equivalía a la suma de \$131.670.450, o más, y en este caso la cuantía alcanza dicho tope, como se observa con solo tres certificados catastrales que los bienes inmuebles de propiedad del causante visibles en el consecutivo No. 9, para un total de: 148.588.908, por consiguiente, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles de Familia de la Localidad.

De ello resulta establecer que, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo de la cuantía y el factor funcional.

El artículo 90, inciso 2° del C.G.P., preceptúa: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda de sucesión de mayor cuantía, instaurada por LUIS OVIDIO COLORADO SÁNCHEZ en contra de los herederos determinados LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ Y OTROS del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS conforme a lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO: En consecuencia, se RECHAZA y se ordena REMITIR de manera virtual el proceso a través del Centro de Servicios a los Juzgados de Familia de esta municipalidad – Reparto – para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Jueza